

**CONTESTA TRASLADO. INICIA EJECUCION DE HONORARIOS.  
FORMULA PLANTEO CONSTITUCIONAL**

Sr. Juez:

SANTIAGO LUIS LOZANO, abogado inscripto al T° 121 F° 949 del CPACF, manteniendo los domicilios constituidos en autos y el IEJ 20352731758, en la causa COM 1086/2022 me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO:**

Que vengo a contestar el traslado conferido atento a la presentación de la demandada respecto del planteo de prorrateo.

**II.- DENUNCIA CUENTA BANCARIA:**

Se denuncia cuenta bancaria en: BANCO DE GALICIA Y DE BUENOS AIRES SAU Cuenta: 4041493-1 236-6 CBU: 0070236430004041493167 CUIT 20352731758 Titular: Lozano, Santiago Luis. Se acompaña constancia de inscripción en AFIP.

**III.- CONTESTA TRSALADO - LA INAPLICABILIDAD DEL ART. 730  
DEL CCCN:**

Que, asimismo, vengo a contestar el traslado solicitando la aplicación del prorrateo del art. 730 del CCCN que solicitaré se rechace por los siguientes fundamentos, que intentarán ser expuestos en un orden lógico que, de admitir alguno, devenga abstracto dar tratamiento a los que siguen:

### ***III.1: Inadmisibilidad formal del planteo - Etapa precluida:***

En primer lugar corresponde señalar que la presentación de la demandada resulta inadmisibile en esta instancia.

El momento de realizar el planteo ha precluido. La demandada debió haber esta cuestión, incluso como eventual o subsidiaria, al momento de contestar la demanda, y no puede ahora introducir un argumento de derecho para reducir la implicancia de las costas sobre su mandante.

Es equivocado sostener que el momento para realizar el planteo sea en la liquidación porque la traba de la litis importa sellar los hechos y derecho con los que pretende defenderse la demandada, y la pretensión de que sea condenada en costas se encuentra prevista directamente en la demanda.

Es más, la consecuencia de aplicar el art. 730 del CCCN no es limitar la cuantía de las costas sino la responsabilidad que recae sobre cada una de las partes, de modo tal que esta limitación importaría que la actora deba afrontar parte de las costas que solicitó imponer a la demandada de modo tal que, como cualquier otra cuestión eventual o subsidiaria, debió haberse planteado al contestar la demanda.

Y que no se diga que eso no se puede saber hasta que no se regulen los honorarios o se dicte la sentencia pues, con ese criterio, la demandada tendría que limitarse a pedir el rechazo de los rubros por daños y no podría discutir, por ejemplo, cuestiones subsidiarias para el caso en que procedan los daños, como ser la procedencia de intereses resarcitorios, hasta tanto sea condenada por esos rubros. O si le reclaman un reembolso y su defensa es que no procede el reembolso, pero que de

proceder, el mismo está mal liquidado, ¿tiene que esperar a ser condenada para plantear la cuestión del monto adecuado del reembolso?.

En ambos casos y con claridad la respuesta negativa se impone.

Las defensas de derecho se plantean con la contestación de la demanda y queda ahí sellada la litis. Si la demandada pensaba que podía resultar de aplicación una condena en costas donde resultare de aplicación el art. 730 del CCCN, debió haberlo planteado en esa instancia.

El art. 730 del CCCN es una norma disponible por las partes, nada indica que sea de orden público ni una norma imperativa, y era derecho vigente al momento en el que la demandada contestó la demanda. Momento en el cual la demandada conocía la pretensión del actor, la Ley 27.423 que regula los honorarios profesionales, y propuso la pericia que también importaría costas en el proceso. En definitiva, si no invocó esa norma como derecho o defensa oportunamente, **ha perdido la oportunidad procesal de hacerlo.**

Las normas en materia de liquidación son claras en cuanto al alcance de la discusión posterior a la sentencia, y la aplicación de esta norma no está en ninguno de esos casos, no es la discusión sobre cómo calcula la sentencia ni de cálculos matemáticos, es una pretensión sustancial, de derecho y de fondo, que implica limitar la responsabilidad de la demandada.

No se niega que exista facultad de los magistrados de interpretar los hechos y subsumir dicha realidad en las normas jurídicas que la rigen. Pero existe un límite a dicha facultad que es el respeto al principio de congruencia, de raigambre

constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa pretendida o **introduzca planteos o defensas no invocados oportunamente por las partes** (conf. CSJN en Fallos: 310:1536 y 2733; 313:915).

En este aspecto entiendo que resulta **fundamental tener en consideración que la consecuencia del prorratio no afecta únicamente al letrado, sino también a la parte actora**. Y esto es así porque, en la teoría, esto implica revertir o modificar un aspecto de la sentencia que es la responsabilidad o la distribución porcentual de la responsabilidad por las costas.

La sentencia que obtuvo la actora impuso las costas de las actuaciones en su totalidad a la parte demandada y la resolución que ahora se pretende modificará esa distribución y pondría, a cargo de la actora, un porcentaje de las mismas dado que la Ley 27.423 establece que si el demandado no paga los honorarios el abogado puede ir contra su patrocinado.

Es decir, lo que aquí se pretende, indebidamente en esta etapa procesal, no es más que un acto de defensa propio de la contestación de demanda contra el pedido de imposición de costas que se verifica al momento de entablar la demanda, y su modificación, en este momento, importa una modificación prohibida de los alcances de la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Nada de ello cambia por no poder conocer el monto de los honorarios profesionales hasta el momento de la sentencia porque, de haber ejercido dicha defensa, la sentencia hubiera reconocido el derecho al prorratio, de corresponder -y con eso consagrado la pretensión que ahora indebidamente introduce la demandada- y

diferido su cuantificación para el momento de conocer la implicancia de la carga de las costas a la que fue condenada. **Pero ahora ya es, constitucional y procesalmente, tarde.**

Finalmente, incluso si le asistiera razón a la demandada en cuanto a que al momento de contestar la demanda no podía plantearlo, no menos cierto es que entonces la oportunidad procesal debió haber sido o al apelar la sentencia definitiva, que le permitía conocer el monto de la condena. La demandada intentará sostener que si no sabía el resultado de la apelación no podía saber si aplicaba el tope, pero, nuevamente, esa no es una excusa para ir corriendo los momentos procesales para realizar planteos.

Por todo lo expuesto, se solicita se rechace la pretensión por inadmisible y por haber precluido el momento del planteo.

### ***III.2: Pretensión procesal que viola el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada:***

En base a los agravios expuestos previamente, cabe señalar que la pretensión de modificar ahora la condena en costas, limitarla, o proponer su reducción pretende alterar los términos en los que ha pasado en autoridad de cosa juzgada una resolución judicial, lo que también importa una afectación al derecho de propiedad.

Esto no importa plantear la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN, que lo haremos más adelante, sino que el hecho de hacer lugar a dicha reducción, en este momento procesal, importaría modificar una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Existiendo sentencia con condena en costas impuestas a la demandada al 100% esa resolución importa la condena a abonar los honorarios en 10 días, desde su regulación, al condenado en costas. Ni siquiera importa una condena al actor a abonarle a su letrado, porque sólo pasados 30 días desde el incumplimiento y habiendo sido notificado en su domicilio real, el abogado puede reclamar los honorarios a su cliente (conf. art. 57 de la Ley 27.423).

Es decir que, con la condena en costas de primera instancia en un 100% a la demandada vencida y con la regulación de honorarios que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, **existe una sentencia firme y consentida que manda a la demandada a pagar los honorarios del suscripto, en su totalidad.**

Limitar ahora el importe o porcentaje a pagar importa modificar esas resoluciones, pues importaría incluir una limitación a algo que ya fue resuelto y pasado en autoridad de cosa juzgada y que, como tal, se han transformado en un derecho adquirido del suscripto y también de la parte actora.

Tal es el poder de esa cosa juzgada que esa regulación de honorarios y la condena en costas constituyen un título ejecutivo que se ejecuta bajo las reglas de la ejecución de sentencia, de conformidad con el art. 54 de la Ley 27.423. Es decir, el suscripto podría iniciar la ejecución de honorarios en un proceso donde la demandada nunca podría oponer, por no estar prevista como excepción admisible, la aplicación del art. 730 del CCCN. Y si promoviera un juicio de conocimiento posterior para repetir esa suma, se impondría la respuesta jurisdiccional lógica de indicarle que el pago tenía origen en una sentencia judicial firme que resulta inmutable.

En definitiva, la demandada fue condenada a abonar 6,66 UMA, con el dictado de la resolución de Cámara que elevó la regulación de primera instancia, resolución que fue consentida, y el 100% de las costas, y ahora, con la aplicación del art. 730 del CCCN pretende limitar o modificar esa imposición.

Esto, además de afectar los alcances de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, **demuestra con total nitidez que, como anticipé en el punto anterior, el momento para realizar este planteo era otro, con la contestación de demanda, para que una eventual sentencia hubiera previsto imponerle las costas, con la limitación del art. 730 del CCCN.**

**El momento para ese planteo precluyó y, además, introducirlo ahora, importará modificar la sentencia en autoridad de cosa juzgada** pues le impondrá un límite a la carga de soportar con el 100% de las costas y a la intimación de pago de los honorarios de este letrado.

Sobre ello, conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527; 341:774).

De modo tal que el planteo, en la forma y momento en que se lo ha realizado, importa una alteración de la cosa juzgada que lesiona las garantías invocadas y, en consecuencia, debe ser rechazada, con costas.

***III.3: Inaplicabilidad del Art. 730 del CCCN - Ley 27.423 de orden público es posterior y especial:***

En subsidio, se sostiene que el art. 730 del CCCN es inaplicable a este caso por existir una norma especial y posterior que contiene disposiciones incompatibles, en este caso concreto, con el art. 730 del CCCN.

Sabido es que la ley especial prevalece sobre la general, y que una ley posterior deroga tácitamente a una ley anterior que regula una cuestión distinta sobre la misma cuestión.

El CCCN es una norma de carácter general y entró en vigencia en 2015, y la Ley 27.423 es de carácter especial y entró en vigencia en 2017, de modo tal que ambos aspectos están cubiertos como para afirmar que la Ley 27.423 prevalece sobre el CCCN.

Asimismo, en este caso particular, la Ley 27.423 **fue dictada por el mismo Congreso que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación**, por lo que resulta indudable que, al momento de sancionar esa norma, el legislador tuvo presente la existencia del art. 730 del CCCN.

En tal sentido, la Ley 27.423 establece en su art. 16 que los mínimos allí establecidos son de orden público y que ningún juez puede apartarse de ellos.

Asimismo, el art. 58 de la Ley 27423 establece que el mínimo en los procesos de conocimiento es de 10 UMA. Hay quienes han interpretado y sostenido que este artículo aplica como un mínimo general, y hay quienes sostienen que es sólo si se dan ambas etapas del pleito. De cualquier forma en el presente caso, entre la regulación **de primera instancia y la de alzada, los honorarios regulados no alcanzan al mínimo legal de 10 UMA**, motivo por el cual los honorarios regulados **no pueden ser afectados por el prorratio**.

Ello así porque, siendo que **el mismo legislador** previó, en una ley posterior y especial, que existen mínimos de orden público respecto de los cuales los jueces no pueden apartarse, no queda otra conclusión que entender que los honorarios, al menos hasta el mínimo legal, no pueden ser afectados por el prorratio porque el letrado tiene derecho a cobrar la totalidad del mismo en torno a un derecho de naturaleza alimentaria.

Esta situación se verifica con mayor intensidad en el caso concreto, toda vez que el actor es consumidor y es beneficiario del beneficio de gratuidad que establece el art. 53 de la Ley 24.240, de modo tal que, eximido de las costas del proceso, el suscripto **no podría reclamar el remanente de los honorarios al consumidor**, transformando en letra muerta los mínimos legales impuestos en la Ley 27.423 que se dicen de orden público.

Por lo expuesto, la única forma de compatibilizar ambas normas es entender que, en los casos de consumo donde no se haya promovido el debido incidente de solvencia, no se puede aplicar el prorratio por debajo de los mínimos legales establecidos en la Ley 27.423.

***III.4: Plantea inconstitucionalidad del prorratio para el caso de relaciones de consumo con beneficio de gratuidad – Situación que no fue valorada en ninguno de los antecedentes de la Corte Suprema::***

En subsidio habré de plantear la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN, en tanto la norma involucrada, en la forma en la que pretende aplicarse, resulta incompatible con los arts. 14, 14 bis, 17, 28 y 42 de la Constitución Nacional.

Como he anticipado, la norma del art. 730 CCCN afecta, en teoría, también a los intereses de la parte actora que vería ahora un perjuicio por tener una nueva responsabilidad por parte de las costas que no había sido decidida de esa forma con anterioridad en la sentencia.

Me voy a explicar con transcripciones que hace la propia demandada en su solicitud a la que contesto el traslado. Ella recuerda que la Corte Suprema habría señalado que “***esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales***” (el destacado obra en el original), para luego señalar que “***la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que***

***pudiese resultar del prorratio legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional”.***

Vemos aquí dos cuestiones trascendentales. La primera de ellas es que se confirma lo que esta parte anticipó y es que esto importa una modificación de la responsabilidad en costas, lo cual conlleva a que: i) esta defensa debió haberse planteado al contestar demanda y; ii) que esto importa una modificación de un aspecto de la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

La segunda de estas cuestiones es que, en todos sus pronunciamientos, la Corte se expidió sobre la validez de la norma y su falta de violación al art. 17 de la Constitución Nacional **porque siempre reparó en que el profesional tenía la alternativa de ejecutar a su cliente, no condenado en costas, el saldo que dejara de pagar el demandado como consecuencia del prorratio. Esto en este caso particular es distinto porque la actora tiene la protección contra las costas que garantiza el art. 53 de la Ley 24.240.**

La inconstitucionalidad de una norma debe analizarse en el caso concreto y este caso presenta particularidades que no se verificaron en los casos citados por la demandada.

La Corte Suprema se expidió respecto de este tipo de normas en precedentes como los de Fallos: 332:921; 332:1118; 332:1276. En todos ellos señaló que el objetivo de la norma era facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o no agravar la situación patrimonial de las partes del proceso. Pero siempre dejó a salvo que la norma aplica a limitar la responsabilidad del

condenado en costas **y no al *quantum* de los honorarios profesionales** (considerando 12 del primer fallo, 3 del segundo y 5 del tercero).

Y también se dijo que la solución tenía por objeto disminuir el costo de los procesos judiciales **pero asegurar una razonable satisfacción de las costas por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos** (Fallos: 332:1276 considerando 5, y 332:921 cons 12).

En Fallos 332:1276 se señaló, asimismo, que no lesionaba la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada la cuestión, en tanto los profesionales podían ejecutar a sus clientes por el remanente de los honorarios.

En el fallo "Latino" citado por la demandada se dio la misma circunstancia, el dictamen de la Procuración General al que la CSJN remitió se basaba en que no se afectaba la propiedad privada porque el beneficiario de la regulación podía ir, por el excedente, a reclamarle a su cliente.

Pero estas situaciones difieren del presente caso, porque la gratuidad en el proceso de consumo **impide que el suscripto ejecute al actor por el remanente de los gastos**, ya que no se ha realizado el incidente de solvencia respectivo y la única parte que podía plantearlo era la demandada, y no este letrado. Esta gratuidad con el alcance referido a las costas judiciales ya fue resuelta en la causa "Adduc y otros c/ Aysa y otros" del 14 de octubre de 2021 (CAF 17990/2012/1/RH1).

Es decir que este caso concreto difiere de los casos ya analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque, aquí, la aplicación del prorrateo implica una verdadera limitación o modificación efectiva de los honorarios ya regulados e impide

su cobro, de modo tal que afecta el derecho de propiedad y de obtener una justa y efectiva retribución por el trabajo, de naturaleza alimentaria, afectando la razonable reglamentación de derechos consagrados en la carta magna.

Como si ello fuera poco, implicaría convalidar una circunstancia abusiva por parte de la demandada, que ha ofrecido una medida de prueba innecesaria y emplear la misma para beneficio propio -innecesaria a tal punto que no se pudo realizar la pericia porque ella misma no le envió la información sobre la cual realizar la misma-. Así, una parte puede ofrecer cuantas pericias se le ocurran, obteniendo una dilatación del proceso a su favor, y sin responder por ninguna de las consecuencias de esos actos, ya que su responsabilidad quedará limitada por la norma invocada que, más que ser destinada al fin para el que fue concebida, será empleada en forma abusiva y no en la prevista por el legislador.

El derecho no ampara el ejercicio abusivo de derechos, y ello genera un agravio constitucional en el caso porque el art. 42 de la Constitución Nacional manda a resguardar los intereses económicos de los consumidores y garantizar soluciones rápidas y efectivas. Es una manda constitucional al Estado que, para el caso como el que se plantea aquí, terminó brindado una herramienta a una de las más grandes compañías del sector financiero para que, utilizada abusivamente, lleve a un resultado que desincentive a los letrados a representar a los consumidores.

Volviendo al caso concreto, esta aplicación de la norma importará, en los hechos y ante la imposibilidad de ejecutar a mi cliente por el excedente, que los 10 UMA inicialmente regulados se reduzcan a una suma aproximada de 3,8 UMA.

Véase que la norma, en su aplicación efectiva, **no importará un "prorratio" sino una reducción**. Prorratio es distribuir en quienes recaen esas obligaciones. Si el excedente no puede ser cobrado a la otra parte no hay prorratio, hay reducción o eliminación.

Esa reducción lleva al 35% aproximadamente del honorario original, luego de años de litigio. Es decir, el prorratio implicará, en los hechos, reducir en forma efectiva un 65% de los honorarios, algo que ni siquiera sería tolerado, por confiscatorio, en materia tributaria (CSJN en "Candy" del 3 de julio de 2009 y en las decenas<sup>1</sup> de causas en el mismo sentido).

De modo tal que, en torno al carácter alimentario de la regulación, es evidente que el caso difiere de los anteriores tratados por el máximo tribunal y que afecta al derecho a recibir una retribución por mi trabajo, y al derecho de propiedad, que se impone de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (en idéntico sentido, ver causa 2388/2018 de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, del 31 de agosto de 2022 caratulada "De Mattei, Diego Antonio y otro c/ Edesur SA s/ Daños y perjuicios").

También lo han resuelto así los magistrados de la Sala D de la Cámara Nacional en lo Civil al afirmar que: *"Lo expuesto comporta lisa y llanamente -según nuestro entender- una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas*

---

<sup>1</sup> Si bien debo revisar el número, no es una exageración. La doctrina de Candy, según el sitio de la Corte Suprema al revisar Fallos: 332:1571, fue reiterada en 9 casos en 2023, 5 en 2022, 5 en 2021, 3 en 2020, 5 en 2019, 4 en 2018, 5 en 2016, entre otros.

*provincias que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (art. 121 Constitución Nacional), lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad en tanto conculca lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la C.N" (...) remarcando en consecuencia que: "Entonces, "en cuanto a sus consecuencias, la transgresión constitucional aparece idéntica, tanto si se entiende que el actor triunfador en costas debe abonar una porción de éstas, que no podrá repetir del vencido, como si se concluye que el letrado que lo defendió, cuyo trabajo es oneroso, debe ser privado de un segmento del emolumento que le corresponde según el Arancel. La existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de un deudor para cancelarlo, por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados". ("Honorarios mínimos y prorrata", ED, 172-1069)." (CIV 56296/2014 Cucci Alberto Luis c/ Rodriguez Jorge Eduardo y otros s/ Daños y Perjuicios" del 1 de abril de 2019).*

Se recordó, en ese mismo precedente y con citas de la Corte Suprema aplicables a este caso, que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos, sino limitados por las leyes reglamentarias en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 -ahora 75- de la Constitución) lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (Fallos: 132: 360; 188:105; 249:252; 311:1565; 315:952). El límite de tal reglamentación es la razonabilidad: siendo las leyes razonables no son susceptibles de impugnación constitucional (Fallos: 304:319, 1524; 314: 1376; 315: 2804). Sobre la base de los precedentes de la C.S.J.N. puede decirse que la razonabilidad de la reglamentación depende de su adecuación al fin de

la ley (Fallos: 243:467 y sus citas; 299:428; 310:495; 314:1376); así, la ley no es pasible de tacha constitucional en tanto no se aparte manifiestamente del texto constitucional (Fallos: 320:875) o consagre una iniquidad manifiesta (Fallos: 283: 98; 297:201).

**Ello es, en atención a los antecedentes invocados en este caso concreto, la solución que se pretende del caso. No existe una regulación del derecho de propiedad si la consecuencia del prorrateo es la efectiva reducción e incobrabilidad legal del excedente.**

Por lo expuesto se deja formulado el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN en este caso concreto, por resultar violatorios de los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional, por violar la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada y porque el resultado al que lleva, en este caso concreto, vulnera la garantía de razonabilidad y se traduce en un arbitrario y abusivo uso de la demandada de la norma para limitar su responsabilidad por deudora.

### ***III.5: En subsidio, se excluyan conceptos de la base de cálculo:***

La demandada hace un uso abusivo de la normativa en cuestión como ya fue anticipado, y el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 10 habilita al magistrado a *ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva.*

A partir de ello, entiendo que V.S. se encuentra en condiciones de limitar la aplicación del art. 730 del CCCN en el caso concreto, para evitar el uso abusivo de la misma.

La demandada, en defensa de sus derechos, ha propuesto una pericia contable. Esta parte no participó de la pericia ni ofreció puntos de pericia. La misma fue una prueba unilateralmente ofrecida y generada a partir de la actividad de la demandada.

Además, esta parte se opuso a esa medida de prueba sosteniendo que era dilatoria porque los hechos que se intentaban probar no estaban controvertidos.

Como recordará V.S. la pericia nunca se llevó a cabo, porque la perito nunca pudo contactarse con las personas de la empresa que le brindarían la información, cuando acordaron brindarla no se la enviaron, y frente al pedido de tenerla por desistida la demandada fijó una fecha de reunión virtual para llevar a cabo la pericia, la cual nunca se concretó, porque esta parte se conectó para presenciarla y nunca se habilitó la misma. El desinterés por la pericia y por su resultado fue evidente.

Pero sí generó un beneficio temporal en la tramitación del juicio y sin ninguna consecuencia económica. Aplicada de esta forma, la norma le garantiza a la demandada que puede proponer cuanta medida de prueba dilatoria estime, porque no tendrá consecuencias económicas en atención al prorrateo de la misma.

Es por ello que, se sostiene, que los honorarios del perito generada exclusivamente por la demandada debe ser soportada por ella en un 100% y excluirla de la base de cálculo del prorrateo.

***III.6: En subsidio, plantea pautas de liquidación – Honorarios de alzada y de ejecución excluidos del art. 730 – Indebida limitación en pesos argentinos:***

En subsidio, en caso de hacer lugar al prorrateo, se sostiene que V.S. debería establecer dos pautas de liquidación que fueron incumplidas por la demandada.

En primer lugar, no se advierte por qué incluye en la base de cálculo los honorarios de la alzada y de la ejecución de sentencia.

El art. 730 CCCN es claro en que sólo procede por la primera instancia. No así por la instancia de cámara, que la demandada indebidamente computa como sujeta a limitación.

Tampoco se encuentra prevista en tal limitación el concepto referido a los honorarios de la ejecución de sentencia. Si bien existe para la actora la facilidad de promover ese juicio dentro de la causa donde tramitó el proceso ordinario, este juicio constituye un proceso nuevo y distinto, con reglas específicas, y también podría haberse iniciado como un expediente nuevo. Ello es confirmado por los arts. 499 y siguientes del CPCCN que regulan todas estas reglas, incluso la competencia del juez que debe intervenir en este nuevo proceso. Por lo cual, no se trata del proceso de primera instancia al que hace referencia el art. 730 del CCCN y, si así lo fuera por tramitar en la primera instancia, debería ser considerado un juicio nuevo y distinto, en forma independiente, sobre la base del importe de la ejecución de sentencia.

Estos dos factores no pueden ser limitados por el art. 730 del CCCN porque la norma no lo estipula.

Por otro lado, la regulación de honorarios en este fuero se rige en UMAs y no en pesos argentinos. De hecho, las UMA deben convertirse a moneda de curso legal al momento del efectivo pago (conf art. 51 de la Ley 27.423) por lo que, mientras dure el proceso en torno a los honorarios, no se adeudan pesos argentinos sino UMA.

En ese sentido, el cálculo del prorratio debería realizarse con la regulación provisoria y luego calculado nuevamente en UMAs, o calculando el monto de la sentencia en el equivalente en UMAs que, en definitiva, es el método que propone el art. 21 de la norma.

Todo ello a fin de que, una vez calculado el prorratio, la resolución no obligue a la demandada a pagar los pesos, sino las UMAs resultante de realizar el prorratio, que sí deben quedar afectadas a aumentos e intereses en caso de mora del deudor.

Por tal motivo, el saldo a abonar, en caso de hacer lugar al prorratio, debe ser calculado en UMAs, ya que la deuda es en unidades de valor, de las que establece el art. 772 del CCCN, sin perjuicio de que pueda ser cancelada en pesos argentinos.

Para ilustración del tribunal se sugiere la lectura del fallo C. D. R. c/ G. A. S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MEDICOS Y AUX. CIV 110205/2011 de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil, del 3 de septiembre de 2020, que realiza un cuadro explicando la situación, prorratiando la tasa de justicia y fijando el valor prorratiado en UMAs al momento de su regulación, y deja el tope del 25% fijado en UMA compatibilizando las normas.

#### **IV.- INICIA EJECUCION DE SENTENCIA – SOLICITA EMBARGO:**

En otro orden de ideas corresponde señalar que el art. 54 de la Ley 27.423 establece que pasados los 10 días desde la regulación de honorarios la obligada al pago entra en mora. Y vencido ese plazo, sin intimación necesaria, el letrado se encuentra habilitado a ejecutarlos bajo la vía de la ejecución de sentencia.

A la fecha ha transcurrido el plazo fijado por la norma y la demandada no ha abonado las obligaciones, por lo tanto esta parte se encuentra habilitada a iniciar la ejecución de honorarios bajo la modalidad de ejecución de sentencia que regulan los arts. 499 y siguientes del CPCCN.

No se me escapa que la demandada haya planteado el prorrateo de sus obligaciones, pero no puede supeditar el cumplimiento de sus obligaciones a que V.S. resuelva una petición unilateral relativa a que le digan cuanto debe abonar.

**La demandada pudo, de considerarlo correcto, practicar el prorrateo como lo hizo en el punto II y acompañar el pago de las obligaciones que consideraba a su cargo. Si hubiera pagado y el prorrateo es resuelto a su favor, habría cumplido en tiempo y forma, y en caso contrario se encontraría en mora.**

Pero al no haber ingresado el dinero, y sin que el planteo del prorrateo, en ninguna parte del ordenamiento jurídico, constituya una causal válida de suspensión del plazo de pago, vengo a iniciar ejecución de honorarios por la suma de 10 UMA, equivalentes a \$570.160 por la actuación en primera instancia.

Asimismo, y por no encontrarse limitados por el art. 730 CCCN las regulaciones de alzada y de la ejecución de sentencia, también vengo a iniciar

ejecución de sentencia por 3,20 UMA en concepto de honorarios de alzada y 0,5 UMA por la ejecución de sentencia, que equivalen a \$182.451,20 y \$28.508 respectivamente.

Si bien hago reserva de convertir las UMA a pesos al día del efectivo pago, conforme manda el art. 51 de la Ley 27.423, solicito que provisoriamente se ordene trabar embargo sobre las sumas que la demandada tenga en Hsbc Bank Argentina S.A. por la suma de \$781.119,20 en concepto de capital, con más un proporcional que se estime para atender a intereses y costas de este proceso.

Solicito se corra traslado de la liquidación aportada y, trabado el embargo, se ordene citar de venta a la demandada.

#### **V.- PLANTEO DEL CASO CONSTITUCIONAL:**

Encontrándose en tela de juicio la inmutabilidad de la cosa juzgada, garantizada en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, el principio de congruencia y seguridad jurídica, y las garantías de retribución por el trabajo, protección de los ingresos de carácter alimentario, protección de los intereses del consumidor y la inviolabilidad de la propiedad privada en torno a las leyes que razonablemente deben reglamentar su ejercicio, se deja planteado el caso federal con relación a los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28 y 42 de la Constitución Nacional para su oportunidad, en los términos del art. 14 de la Ley 48.

#### **VI.- PETITORIO:**

**Por todo ello a V.S. solicito que:**

- Tenga por contestado en tiempo y forma los planteos.

- Se tenga por contestado el planteo del art. 730 del CCCN y se declare su inaplicabilidad al caso concreto.
- En subsidio, se declare la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN en la presente causa.
- De confirmarse su aplicación, se esté a los planteos formulados por esta parte en torno a la base de cálculo y la forma de computar los conceptos.
- Se tenga presente la reserva del caso federal.
- Se tenga por iniciada la ejecución de honorarios y se mande a trabar embargo sobre los fondos de la demandada.

Proveer de conformidad que

**SERA JUSTICIA**